GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE TRABAJO
JUSTICIA Y GOBIERNO

Mendoza, 26 de Agosto de 2.015.-

RESOLUCIÓN N° 2.400

VISTO:

La necesidad de efectuar, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Provincial n° 5069, un ordenamiento a las Disposiciones Generales para Sociedades, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario disponer y adecuar las disposiciones y las normativas legales y contables en materia societaria y de aplicación en el ámbito de competencia de este Organismo, en función de las facultades que confiere la Ley Provincial N° 5.069, su modificatoria Ley N° 7885 y resoluciones complementarias vigentes, con la nueva normativa del Código Civil y Comercial de la Nación en lo pertinente a la materia y las reformas efectuadas a la Ley General de Sociedades 19.550;

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial N° 5.069;

LA DIRECTORA DE PERSONAS JURIDICAS

DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- La DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS es la Autoridad de Aplicación del régimen legal de sociedades en la Provincia de Mendoza, conforme lo dispuesto por Ley N° 5.069 y normas complementarias. Las sociedades que funcionen en la Provincia de Mendoza, deben cumplir con las obligaciones emanadas de la presente resolución.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES: IMPULSO DE LAS ACTUACIONES:

Artículo 2°.- En toda actuación realizada ante la Dirección de Personas Jurídicas, en la que el trámite sólo importe interés privado del administrado y que no sea impulsado por éste en el plazo de 90 días corridos, contados desde la última actuación, se ordenará su archivo. En caso de que el interesado decidiese continuar con su tramitación deberá solicitar por escrito el desarchivo con el correspondiente pago de la tasa conforme lo dispuesto por el Código Fiscal.

Artículo 3°.- A fin de atender a eventuales situaciones no previstas, la Dirección de Personas jurídicas podrá aplicar en los actos librados a su competencia que correspondan, cualquiera sea el carácter de éstos, la doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus resoluciones generales y particulares y dictámenes anteriores a las presentes Normas, en todo cuanto ello no sea incompatible con las mismas.

SANCIONES:

Artículo 4°.- La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución hará pasible a las entidades de las sanciones previstas la Ley General de Sociedades y en la Ley Provincial N° 5.069.

COMPULSA DE PIEZAS ADMINISTRATIVAS Y EXTRACCIÓN DE FOTOCOPIAS:

Artículo 5°.- Los profesionales habilitados por leyes de colegiación o ejercicio profesional, peritos judiciales y aquellos quienes se hayan hecho parte en actuaciones administrativas en ejercicio de su profesión, podrán compulsar documentación y expedientes de sociedades que se encuentren en la Dirección de Personas Jurídicas archivados o en trámite, debiendo acreditar en forma previa su calidad, con credencial expedida por autoridad competente. Para extracción de fotocopias, deberá solicitarse por escrito individualizando en el mismo la pieza administrativa a fotocopiar. En la pieza administrativa que se compulse o se extraigan fotocopias se deberá dejar constancia de tal acto, individualizando las fojas fotocopiadas acompañadas por la firma del profesional.

Artículo 6°.- Los terceros, que deseen realizar compulsa o extraer fotocopias de expedientes o documentación obrante en la Dirección de Personas Jurídicas, deberán solicitarlo por escrito. En dicha presentación se deberá acreditar documentadamente poseer interés legítimo o derecho subjetivo con los alcances previstos

en la Ley Provincial N° 3.909; consignar nombre/s y apellido/s completo/s; número de documento de identidad; domicilio real e individualizar en forma detallada la documentación o expediente referido. En toda pieza administrativa de la que se haya hecho compulsa o se extraigan fotocopias se deberá dejar constancia de tal acto, individualizando las fojas fotocopiadas, con la firma del presentante.

Artículo 7°.- La extracción de fotocopias siempre será a cargo del interesado.

Articulo 8°.- La compulsa de legajos y documentación inscripta por el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO es pública, previo pago de la tasa conforme lo dispuesto por el Código Fiscal. El pedido de informes deberá ser efectuado por escrito acreditando el pago de la tasa retributiva correspondiente.

Articulo 9°.- Todos los trámites que sean presentados ante esta Dirección, deberán abonar las tasas retributivas correspondientes y en el supuesto de que requieran inscripción ante el Registro Público deberán acompañar además la tasa respectiva.

CAPITULO II: DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES:

Artículo 10°.- A los fines de la constitución de una sociedad y su correspondiente inscripción debe acompañarse la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas.

2. Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de constitución con firma certificada según del tipo societario de que se trate y una copia simple para conformar legajo.

3. Instrumento de fijación de la sede social conforme el artículo 11 LSC, si no se encontrare en el estatuto y una copia simple para conformar legajo.

4. Declaración jurada de no encontrarse incurso en las incompatibilidades previstas por el art. 264 LGS de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, donde acepten sus cargos, constituyan domicilio especial conforme la Ley 19550, si no firmaron el instrumento de constitución de la sociedad y una copia simple para conformar legajo. En el caso de la sindicatura deberá acompañarse el certificado de

profesionalidad expedido por el Consejo de profesionales. En el caso de tratarse de Sociedades de Responsabilidad limitada, el Gerente deberá además prestar declaración jurada de no encontrarse inhibido, inhabilitado, concursado o fallido, en su defecto deberá acompañar los informes expedidos por los organismos competentes.

5. Acreditación de la integración de los aportes en dinero efectivo conforme los dispone la Ley General de Sociedades y/o la documentación que corresponda a la integración de aportes no dinerarios conforme a las disposiciones de la Ley y la presente resolución.

6. Constancia original de la publicación edictal prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550.

7. Declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente conforme la Resolución 3436/14. Deberán presentarla de manera obligatoria los administradores y miembros del órgano de fiscalización de sociedades, representantes legales de contratos asociativos y sociedades extranjeras.

8.

Oportunidad de la inscripción conforme art. 6 LSC. La sociedad debe presentarse ante este Registro Público para su inscripción, dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, solo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarla. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

Artículo 11°.- PLURALIDAD: La Dirección de Personas Jurídicas no inscribirá la constitución de sociedades pluripersonales cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluará el aporte inicial de cada socio fundador, la

participación de los socios minoritarios en su conjunto no podrá ser inferior al 5%. En el supuesto del párrafo anterior, previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida o, en su caso, la observación que permita la opción de transformarse en sociedad anónima unipersonal.

Artículo 12°.- **SEDE SOCIAL** Fijación. Recaudos. Opciones. **-** La sede social debe ser fijada e inscripta, y, en su caso, publicada previamente según corresponda, de conformidad con el artículo 11 Ley 19550. En el acto constitutivo en que no se hubiese consignado precisamente el lugar en que ha de funcionar la sede, sino el domicilio social como descripción jurisdiccional, los contratantes deberán acompañar escrito fijando la sede social, firmado por todos los socios; las firmas deberán hallarse certificadas notarialmente. La indicación de la sede social debe ser exacta, ajustándose el nombre de las calles al nomenclador postal vigente y sin ninguna abreviatura, salvo si ella figurare en el mismo. Debe precisarse el piso y si se trata de "oficina", "departamento", "unidad" u otra, no siendo suficiente indicar los números de uno y otro. Con iguales recaudos debe efectuarse su publicación.

Artículo 13°.- **CAPITAL SOCIAL.** La Dirección de Personas Jurídicas exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, de la Ley N° 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado. Como pauta de inscripción, en las sociedades de responsabilidad limitada se exigirá un capital social relacionado al objeto social preciso y determinado que será evaluado por las asesorías correspondientes.

Aportes en dinero efectivo. Formas de acreditar la integración.

La integración en efectivo del capital suscripto deberá acreditarse en la proporción legal mínima o en la determinada en el acto constitutivo, acompañando constancia original de depósito de plazo fijo en un Banco de la República Argentina a nombre del presidente de la sociedad o del representante legal; si el mismo

es realizado electrónicamente deberá estar intervenido por autoridad bancaria y deberá constar el nombre del depositante. Dicho importe no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la suscripción, salvo en el caso de la sociedad anónima unipersonal en cuyo caso el capital deberá ser integrado en su totalidad (artículos 149, párrafo segundo y 187, párrafo primero, de la Ley N° 19.550).

Aporte de bienes registrables.

En caso de aportes de bienes registrables debe acreditarse: 1. La inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación (artículo 38, Ley N° 19.550); 2. La titularidad anterior del dominio. 3. La valuación fiscal o, en su caso, justificación del valor asignado, deberá realizarse mediante certificación de contador público y legalizada por el C.P.C.E. MZA

Aporte de bienes muebles.

Si los aportes se integran en bienes se deberá acompañar inventario, con individualización de los bienes que aportan cada socio; en caso de bienes en condominio deberá acreditar tal situación. El inventario deberá estar firmado por los aportantes, contador público certificante y señalizado en cada hoja por escribano público actuante. La fecha del inventario no podrá ser posterior a la fecha obrante en el instrumento constitutivo y deberá ser confeccionado dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a dicho contrato. El inventario deberá consignar detalle de cada uno de los bienes, individualización conforme técnicas contables de cada uno de ellos (identificación con número, letra o código), la valuación de los mismos en moneda de curso legal y no pudiendo superar el valor probable de realización y a su vez deberán declarar en qué dirección se encuentran los mismos. Se deberá acreditar que respecto de los bienes se ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigibles conforme sea la naturaleza de cada uno de ellos para proceder a su transferencia a la sociedad. Se acompañará declaración jurada de los aportantes, certificada por contador y escribano indicando expresamente que los mismos no corresponden a fondo de comercio bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 11.867.

Títulos valores y crédito

I. Si se aportan títulos valores: 1. Deben individualizarse con precisión en el inventario que deberá realizarse al efecto en donde conste la valuación, tipo de título e identificación de los mismos. 2. Valuación. La valuación de los títulos aportados se justificará: a. En caso de tratarse de títulos valores que cotizan en bolsa, con el precio del cierre bursátil del día anterior al de la constitución de la sociedad. b. Si se tratare de títulos valores que no cotizan, se aplicará el artículo 53, inciso 2°, de la Ley N° 19.550 en el caso de sociedades por acciones, debiendo acompañar de corresponder declaración jurada respecto al art. 31 L.G.S. En todos los casos, deberá exponerse el criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal, debiendo acompañarse certificación suscripta por profesional en ciencias económicas con su firma legalizada por el C.P.C.E. MZA.

II. La integración de capital mediante aporte de créditos se justificará con la presentación de los siguientes elementos: a) Acreditación de la titularidad del crédito conforme sea su naturaleza con la debida constancia en el inventario. b) Informe de contador público indicando: el concepto y origen de los créditos; si existen actualizaciones y/o intereses. c) Acreditación de la notificación al deudor cedido. Si la misma se hubiere efectuado por carta documento, será suficiente constancia su copia

Aporte de fondo de comercio. Si se aporta un fondo de comercio, debe acompañarse: 1. Balance especial a la fecha del aporte, con informe de auditoría conteniendo opinión, e inventario resumido a igual fecha, firmados por todos los socios y certificado por contador público; la firma de los primeros debe ser certificada notarialmente y la del profesional contable debe ser legalizada por el C.P.C.E. MZA. 2. Informe de contador público matriculado sobre: a. Origen y contenido de cada rubro principal del inventario; b. Criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal; en su caso. 3. Debe acreditarse el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 11.867. Comprobante de pago de sellos ante ATM

Artículo 14°.- GARANTIA DE LOS ADMINISTRADORES Obligados. Contenido. Duración. Las cláusulas estatutarias o contractuales que establezcan la garantía que deberán prestar los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad

limitada (artículos 256 y 157, Ley N° 19.550), deben adecuarse a las siguientes reglas mínimas: 1. Los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares. Los suplentes sólo estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes. 2. La garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en la caja social, entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente. 3. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres (3) años contados desde el cese del director o gerente en el desempeño de sus funciones. 4. El monto de la garantía de los directores deberá estar específicamente determinado en el estatuto social o contrato constitutivo.

CAPITULO III. REFORMAS ESTATUTARIAS. OTRAS INSCRIPCIONES NO MODIFICATORIAS. RECAUDOS INSTRUMENTALES GENERALES. Aplicación.

Artículo 15°.- Las sociedades inscriptas en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza que, hayan procedido a modificar su Estatuto, deberán solicitar su aprobación e inscripción a la Dirección de Personas Jurídicas. A tal efecto, presentarán ante el citado Organismo la siguiente documentación: 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS) 3. Publicación edictal de la modificación (art. 10 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS).

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

Reforma de la denominación. En el supuesto que la reforma estatutaria consista en la modificación de la denominación social, la misma deberá ser fundada al momento de resolverse por el órgano social respectivo, y su aprobación tendrá carácter excepcional, quedando a criterio de la Dirección de Personas Jurídicas.

Reforma del objeto social. En el supuesto que la reforma estatutaria consista en la modificación del objeto social la Dirección de Personas jurídicas se reserva la facultad de merituar la relación capital-objeto, y requerir en consecuencia el aumento del capital social.

Artículo 16°.- Las sociedades inscriptas en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza que efectúen el trámite de inscripción de la designación, renuncia, cesación o renovación de administradores sociales y miembros de la sindicatura o consejo de vigilancia, deberán presentarán ante el Organismo la siguiente documentación: 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas. 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). Del acta debe resultar el domicilio real en la República de la mayoría de los directores y el especial que todos ellos hayan constituido domicilio especial a los fines del artículo 256, último párrafo, de la Ley N° 19.550. 3. Publicación edictal de la designación (art. 60 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades, salvo asambleas unánimes (art. 237 LGS). 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 7. Declaración jurada de las autoridades, titulares y suplentes, conforme el art. 264 LGS y constitución de domicilio especial (256 LGS), con certificación notarial de las firmas. En el caso de designación de sindicatura deberá acompañarse la declaración jurada de los mismos con firma certificada y el

certificado de profesionalidad expedido por el Consejo o Colegio profesional respectivo. 8. Declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente conforme la Resolución 3436/14. Deberán presentarla de manera obligatoria los administradores y miembros del órgano de fiscalización.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

Artículo 17°.- Ausencia de libros rubricados a los fines de la inscripción de la designación de administradores. Podrá admitirse excepcionalmente la inscripción de resoluciones sociales atinentes a la inscripción de la designación del órgano de administración, formalizadas directamente en escritura pública, siempre que se cumplan los restantes requisitos que correspondan y concurran los extremos siguientes, debidamente volcados en la escritura pública: 1. Que la sociedad no disponga de los libros rubricados de actas y en su caso de registro de asistencia necesarios, ya sea por robo o extravío, por no solicitud de los mismos o por estar temporariamente privada de ellos por acto de autoridad competente. 2. Que se acrediten documentadamente los supuestos del inciso anterior, exhibiendo ante el escribano autorizante las constancias correspondientes, que éste deberá referenciar con precisión en la escritura pública. Dichos extremos deberán acreditarse mediante la denuncia policial del robo o la denuncia ante el Registro Civil del extravío o pérdida; resolución de retención de libros emitida por autoridad judicial o administrativa competente; 3. Que se acredite documentalmente ante el Escribano Público otorgante, la legitimación y el carácter en virtud del cual se participa de los actos societarios a celebrarse ante él; y la celebración ante él mismo de la Asamblea o Reunión de Socios convocada en los términos del presente artículo. Del texto del acta mencionada debe surgir el compromiso expreso, por parte de las autoridades sociales existentes o las que surjan del acto, de volcar éste a los libros sociales, una vez rubricados o habidos nuevamente, según el caso. La inscripción no procede si de las constancias de la escritura pública presentada resulta que está controvertida la calidad de socio de uno o más de los participantes en el acto y que su voto es determinante para la formación de la voluntad social.

El trámite de inscripción que se presente en los términos del presente artículo, se deberá iniciar de manera conjunta con la

solicitud de rúbrica y autorización de libros, debiéndose acompañar en éste copia simple de la nota de solicitud.

Artículo 18°.- Reuniones a distancia del órgano de administración. El estatuto de las sociedades sujetas inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión.

Artículo 19°.- Modificación del domicilio social que no implica reforma estatutaria.

Las sociedades inscriptas en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza que efectúen el trámite de cambio domicilio social deberán presentarán ante el Organismo la siguiente documentación: 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas. 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano competente según el tipo societario de que se trate que decide la modificación del domicilio y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS) 3. Publicación edictal de la designación (art. 10 LGS). 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

Artículo 20°.- Cambio de Jurisdicción.

Traslado del domicilio social a la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

I- La inscripción de la reforma estatutaria o contractual por la cual una sociedad inscripta en cualquier jurisdicción provincial fija el domicilio social en la Provincia de Mendoza requiere la presentación de la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Copias certificadas y

legalizadas si correspondiere del instrumento constitutivo y sus reformas, con constancia de inscripción en el Registro Público de la jurisdicción de origen. 3. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 4 Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS) 5. Publicación edictal del cambio de jurisdicción (art. 10 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. 6. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 7. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 8. Certificación de la autoridad de control y registro de la jurisdicción de origen, extendida en documento único o por separado -según el modo de organización local de dichas funciones- con antelación no mayor a los noventa (90) días de presentación de la solicitud de inscripción, sobre los puntos siguientes: a. Vigencia de la inscripción de la sociedad; b. Existencia de pedidos de quiebra, presentación en concurso o declaración de quiebra de la sociedad; c. Existencia de medidas cautelares inscriptas respecto de la sociedad y en el caso de sociedades en comandita simple o por acciones, respecto de sus socios comanditados; en el caso de sociedades de capital e industria, respecto de sus socios capitalistas y de todos los socios en el caso de las sociedades por parte de interés y responsabilidad limitada; d. Libros rubricados y/o medios mecánicos autorizados a la sociedad; e. Situación de la sociedad en orden al cumplimiento -cuando por su tipo corresponda- de obligaciones de presentación de estados contables. f. En caso que la autoridad de control y registro de la jurisdicción de origen no emita la certificación con todos los requisitos exigidos en los apartados a); b); c); d); y e) en forma conjunta, deberán obtenerse los certificados en el organismo público que corresponda, según lo exigido en cada caso. 9. En caso de corresponder según el tipo societario, copia de los estados contables correspondientes al último ejercicio económico aprobado a la fecha de solicitud de la inscripción del cambio de domicilio, certificado por contador público y cuya firma deberá ser legalizada ante la entidad profesional.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

II – Procedimiento posterior. La sociedad debe acreditar la cancelación de su inscripción en el Registro Público de su domicilio anterior dentro de los noventa (90) días hábiles de la fecha de la inscripción del cambio. Dicho plazo podrá prorrogarse prudencialmente a su pedido sólo si acredita debidamente que el mismo resulta excedido por el normal cumplimiento de los trámites necesarios. Transcurrido el plazo, el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas no efectuará nuevas inscripciones, suspendiéndose en su caso el trámite de las que estén solicitadas. Sin perjuicio de ello, se cancelará la inscripción del cambio de domicilio y toda otra practicada posteriormente si la hubo, en caso de que, requeridos informes a las autoridades de contralor y/o registro del anterior domicilio social, resulte de ello que la sociedad, luego de inscripto el cambio de domicilio, instó en aquella jurisdicción trámites registrales o presentaciones en cumplimiento del régimen informativo y de fiscalización a que allí haya estado sometida.

Traslado del domicilio de la Provincia de Mendoza a otra jurisdicción provincial.

Si una sociedad inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas decide el cambio de su domicilio a otra jurisdicción provincial, se aplican las reglas siguientes: 1. Adoptada la decisión de cambio del domicilio social, la sociedad debe presentarse directamente ante la autoridad competente del nuevo domicilio a los efectos de la conformidad administrativa o inscripción. 2. A partir de la fecha de dicha decisión, la sociedad debe abstenerse de iniciar trámites tendientes a inscribir instrumentos conteniendo actos otorgados por ella de fecha posterior a la decisión social que resolvió el cambio de domicilio. 3. A los fines de acreditar el traslado del domicilio social, la sociedad deberá acompañar a esta Dirección: a. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas; b. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). c. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar

legajo (art. 9 LGS) d. Publicación edictal del cambio de jurisdicción (art. 10 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. e. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. f. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.

4. Cumplido ello se verificará: La presentación de estados contables cuando se trate de sociedades obligadas a ello (artículo 67, párrafo segundo, Ley N° 19.550), y que no existan sanciones pendientes o en trámite, sino se intimará a que cumpla en forma previa a otorgarse la cancelación registral. En caso contrario, se ordenará la cancelación de la anterior inscripción de la sociedad.

Como principio general, mientras la sociedad no cancele su inscripción registral ante este organismo, continuará sujeta a la competencia de la Dirección de Personas Jurídicas a los fines de la presentación de sus estados contables y el pago de las tasas que correspondan. Los administrados están obligados a presentar ante este organismo la resolución donde conste el alta expedida por la autoridad competente de otra jurisdicción.

Artículo 21°.- Sucursales.

I- Apertura. La inscripción de la apertura de sucursal en ámbito de la Provincia de Mendoza, de una sociedad domiciliada en otra jurisdicción provincial, requiere la presentación de: 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas; 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 3 Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate, en el que deberá constar expresamente la decisión de apertura de la sucursal, el domicilio preciso en la provincia y la designación del representante y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS) 4. Publicación edictal (art. 10 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades.5. Declaración jurada del representante designado, conforme lo requerido para administradores. 6. Pago de tasa retributiva. 7. Copia del último balance. 8. Certificado de vigencia de la sociedad madre.

II – Otras inscripciones. Inscripta la apertura de la sucursal, el cambio de domicilio o representante legal deberá cumplir con los recaudos establecidos en la presente resolución para dichos trámites.

III- La apertura de sucursal en una jurisdicción provincial distinta a la Provincia de Mendoza, debe ser informada dentro de los treinta (30) días de inscripta, adjuntando al efecto copia certificada de la resolución de apertura inscripta, con copia simple para conformar legajo, y en caso de que no surja del mismo, denuncia de la ubicación de la misma y el nombre y datos del representante designado.

CAPITULO IV. OTROS TRÁMITES REGISTRABLES. VARIACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

Artículo 22°.- Aumento de capital sin reforma de estatuto.

La inscripción del aumento del capital social sin modificación de los estatutos (Artículo 188, Ley N° 19.550), requiere la presentación de:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas

2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (Art. 9 LGS).

3 Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate, que aprueba el aumento y copia simple para conformar legajo (Art.9 LGS). El acta debe indicar el monto del aumento de capital, las características de las acciones que se emitan y la forma y plazo de integración, debiendo en su caso constar la delegación al directorio en los alcances del artículo 188, párrafo primero, de la Ley N° 19.550.

En el acta debe constar: a. La aprobación explicita del aumento de capital, con indicación del capital inicial inscripto en el Registro Público de Sociedades y el monto de la suscripción correspondiente al aumento, expresados en moneda de curso legal b. Identificación de quiénes suscriben con mención del nombre y documento, y su calidad respecto de la sociedad (si es socio o tercero.) En el caso de personas jurídicas deberán indicarse

datos de inscripción. c. Cantidad y características (tipo, clase, valor nominal) de las acciones derivadas de la suscripción d. Manifestación del ejercicio del derecho de preferencia y de acrecer. En su caso: identificación de los accionistas que renuncien al derecho de preferencia y cumplimiento del art. 197 de la L.G.S e. Modo de integración del aporte destinado al aumento expresando si el mismo se realiza en dinero, en bienes (especificando si son muebles registrables o no, o inmuebles), en créditos, o por capitalización de reservas, de resultados, de deudas o de aportes irrevocables

4. Publicación edictal de la decisión de aumentar el capital social (art. 188 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades.

5. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda.

6. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.

7. Publicación prescripta por el artículo 194 de la misma ley, salvo que de la asamblea resulte que se aprobó la suspensión del ejercicio del derecho de suscripción preferente. La mencionada publicación, como forma de notificación del llamado a ejercer derecho de suscripción preferente, no puede ser sustituida por ningún otro medio de comunicación. No obstante, se admitirá la inscripción del aumento del capital sin habérsela cumplido, únicamente si la asamblea que lo aprobó fue unánime y el plazo para el ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de acrecer, su forma de cómputo y el lugar en que se ejercerán tales derechos, surgen con precisión y claridad del texto del acta de la asamblea o resulta expresamente que en oportunidad de dicha asamblea, los presentes ejercieron los derechos mencionados o renunciaron a los mismos.

8. Declaración jurada del representante legal de la sociedad (Presidente o Gerente) manifestando que el legajo de la sociedad obrante en la Dirección de Personas Jurídicas, se encuentra en estado regular, a saber con los balances realizados conforme a las normas técnicas contables vigentes y presentados conforme a lo dispuesto en los términos del art. 67, 2° párrafo de la Ley 19550 (t.o.1984), incluyendo hasta el correspondiente al último ejercicio inmediato anterior al aumento.

9. Declaración jurada del Presidente del Directorio, Administrador o Gerente en la que conste que las suscripciones anteriores cuyo plazo para la integración se encuentran vencidos, ya sean provenientes de la constitución de la sociedad o de anteriores aumentos de capital, han sido efectivamente integradas.

10. Certificación contable de la registración del capital social aumentado con detalle de número y tipo de libro, fecha de rubricación, fojas, y demás detalles de los asientos contables relativos al capital aumentado identificando la fecha de los mismos.

11. Copia certificada por notario del texto depurado transcripto en el libro de actas.

12. En el caso de sociedades no obligadas a presentar balances ante el organismo de contralor, deberán acompañar el último balance inmediato anterior al aumento certificado por el Consejo Profesional de Ciencias económicas y aprobado por el órgano competente.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta respectiva.

Artículo 23°.- Aumento de capital que implique una reforma estatutaria

A los fines de obtener la conformidad administrativa y la posterior inscripción del aumento de capital en los supuestos que éste exceda el quíntuplo previsto en el articulo 188 de la Ley 19550, o para el caso en que el estatuto de la sociedad no contuviera la previsión comprendida en dicho artículo, los interesados deberán cumplir con los recaudos del artículo precedente y además deberán acompañar copia certificada por escribano o primer testimonio del texto ordenado y depurado del estatuto instrumentado en escritura pública.

Artículo 24°.- Formas de integración.

Aportes en efectivo: La forma de acreditar el cumplimiento del art. 187 LGS será a través de un extracto de la cuenta bancaria de la sociedad, firmado por la autoridad competente del Banco, que refleje la entrada del dinero al giro comercial.

El mínimo de integración en efectivo será del 25% del capital suscripto para todos los tipos societarios, excepto para las Sociedades Anónimas Unipersonales cuya integración deberá ser del 100% del capital suscripto.

Aportes en especie: 1- Los aportes de bienes no dinerarios deben integrarse en su totalidad al momento de conformar el aumento de capital. 2-. Si se aportaron bienes registrables debe acreditarse su inscripción definitiva a nombre de la sociedad, en caso de automotores debe acompañarse también la acreditación del titular anterior (formulario 02 o copia certificada del título) y en el supuesto de bienes inmuebles la acreditación de la transferencia a la sociedad se hará mediante la copia certificada de la matrícula del bien expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble. 3.- Tratándose de bienes muebles, se deberá acompañar un inventario, el cual deberá consignar detalle de cada uno de los bienes, individualización conforme técnicas contables de cada uno de ellos (identificación con número, letra o código), la valuación de los mismos en moneda de curso legal, no pudiendo superar el valor probable de realización y la especificación de la dirección o ubicación donde se encuentran. El inventario deberá estar firmado por contador público y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza.

Capitalización de deuda. Si se tratare de créditos que el socio posee contra la sociedad deberá constar la mención de la fecha, origen y monto de la deuda social en el acta de asamblea, acompañar certificación contable de los asientos pertinentes con identificación del libro, fecha de rubricación y fojas, mencionando monto, fecha de ingreso de los fondos a la sociedad, fecha de vencimiento e intereses. En el supuesto en que la sociedad resuelva por acuerdo social capitalizar el crédito que un tercero no socio posea contra la misma deberá cumplirse con los recaudos anteriormente mencionados. En ambos supuestos si el suscriptor del aumento fuere una sociedad deberá acreditarse el cumplimiento del art. 31 LGS, a través de certificación contable emitida por contador público y certificada por el Consejo de Profesional de Ciencias Económicas.

Capitalización de saldos de cuentas de capital, utilidades y reservas libres. Debe acompañarse certificación contable donde deberá indicarse el monto que se capitaliza y, en su caso, saldo subsistente, la fecha de los estados contables a los que

pertenece el ajuste de capital, utilidades o reservas libres que se capitalizan y fojas donde se encuentra transcripto en el Libro de Inventario y Balances de la sociedad, identificando además la fecha de la o las asambleas que aprobaron dichos estados contables.

La reserva de acuerdo a la res. 31 de la F.A.C.P.C.E., no podrá capitalizarse ni distribuirse en ningún caso, el saldo resultante del revalúo se destinará a una reserva técnico-contable que será identificada en el Patrimonio neto y podrá ser considerada a los efectos del art. 94 inc. 5 y 206 de la L.G.S.

Capitalización de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones. Deberá acreditarse y acompañarse:

1) Certificación contable donde conste número de libro, fecha de rubricación, fojas, número de asiento y fecha de ingreso del aporte al giro social, detallando asiento del registro, título, o inventario, según correspondiera al tipo de bienes que componen el aporte, a fin de acreditar que el mismo se encuentra efectivamente integrado.

2) Copia certificada por escribano público del acuerdo escrito entre el aportante y el Directorio, en el que deberá constar: a) el plazo durante el cual el aportante se obliga a mantener el aporte y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas que deberá decidir sobre su capitalización o restitución, no pudiendo exceder dicho plazo de 2 años contado desde la celebración de este acuerdo b) que el destino del aporte es su futura conversión en acciones, c) las condiciones de dicha conversión determinando cantidad, características y clase de acciones que deberán entregarse al aportante en caso de aprobarse su emisión; d) el no devengamiento de intereses sobre el monto aportado; e) la sujeción de la restitución del aporte al régimen de oposición de acreedores contemplados por los arts. 204 y 83 inc. 3°, ultimo párrafo de la L.G.S. y el plazo cierto de dicha restitución que no podrá ser inferior a lo dispuesto por el art. 83 LGS f) constancia del pago impuesto de sellos ante ATM;

3) Copia certificada en contenido del libro de acta de directorio mediante la cual se aceptó expresamente el aporte irrevocable. En el supuesto que en este acta de Directorio se transcribiere el acuerdo referido en el inciso anterior, no será obligatoria la presentación del instrumento del acuerdo requerida en el mismo, pero si el cumplimiento del inc. f anterior.

4) En todos los casos deberá acreditarse el cumplimiento del art. 197 inc. 2 L.G.S.

5) Si cumplido el plazo de los 2 años fijado en el inc.2 (a del presente artículo no se hubiere realizado la capitalización o dentro del plazo se hubiere decidido la no capitalización, deberá acreditar los presupuestos previstos por el art. 83 L.G.S, y acompañar copia certificada en contenido del acta de directorio, de asamblea que lo resuelve y su respectiva planilla de asistencia. También deberá acompañarse la publicación edictal donde se comunica a los terceros la decisión societaria.

Artículo 25°.- Reducción de capital. Requisitos comunes. La inscripción de la reducción del capital social, sea voluntaria o por pérdidas (artículo 203, y 205 y 206 respectivamente de la Ley N° 19.550), requiere la presentación de los recaudos exigidos en el artículo 15 de la presente resolución sobre reformas de estatuto. Conforme al orden del día y a la deliberación, debe constar claramente la clase de reducción de que se trata. Además deberá presentarse el Balance general o –en caso de reducción voluntaria– el especial a la fecha de efecto de la reducción, con informe de auditoría conteniendo opinión, el cual debe indicar el libro y folios donde se encuentra registrado dicho balance, con los datos de rúbrica correspondientes. También deberá acompañarse informe firmado por el representante legal sobre la forma en que se materializará la operación (canje o sellado de acciones anteriores, proporción a entregar en su caso, procedimiento a seguir con fracciones, etc.), si no surgiere de la resolución social;

Artículo 26°.- Reducción voluntaria. Requisitos especiales. La inscripción de la reducción voluntaria requiere, además de los recaudos del artículo anterior, la presentación de: 1. Un estado de situación patrimonial a la fecha de efecto de la reducción, confeccionado en columnas comparativas, mostrando por cada rubro la situación previa, las afectaciones y la situación resultante de la reducción, suscripto por el representante legal, con copias a los efectos de su inscripción y con certificación de contador público, que individualizará libro y folios donde se encuentre transcripto, con los correspondientes datos de rúbrica. 2. Informe fundado del síndico o del Consejo de Vigilancia en su caso o, en caso de no contar la sociedad con dichos órganos, de auditor, conteniendo opinión respecto a la razonabilidad de la reducción desde el punto de vista de la situación económico

financiera de la sociedad y respecto a si dicha reducción afecta derechos de terceros o la igualdad entre socios. Dicho informe debe ser objeto de expresa consideración en la asamblea que apruebe la reducción. 3. Publicación original prescripta por el artículo 204, párrafo primero, de la Ley N° 19.550 efectuada durante tres (3) días, la que deberá indicar: a. Que expresamente se hace a los efectos del derecho de oposición de los acreedores sociales; b. La denominación, sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público, importe de la reducción, valuación del activo y pasivo sociales y monto del patrimonio neto anteriores y posteriores a la reducción y fecha de la resolución asamblearia que la aprobó. c. Constancia del pago de impuesto de sellos por ATM.

Oposiciones. El acta de asamblea que refleja la decisión de reducir el capital social debe contener, además, la nómina de los acreedores oponentes con los montos de sus créditos y el tratamiento dado a las oposiciones, o en su defecto la manifestación de que no hubo oposiciones en el plazo legal.

Artículo 27°.- Reducción por amortización. Si la reducción se opera por amortización total de acciones integradas y se realiza con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres (artículos 204, párrafo segundo y 223, Ley N° 19.550), el modo de materializarse debe ajustarse a las previsiones estatutarias o de la resolución asamblearia. Si éstas establecieron la realización de sorteo, debe acompañarse copia auténtica del acta de sus resultados labrada ante escribano público y la publicación de dicho resultado, que podrá también incorporarse al aviso prescripto por el artículo 10 de la Ley N° 19.550.

CAPITULO V. CESION Y CONSTITUCION DE DERECHOS SOBRE PARTICIPACIONES SOCIALES.

Artículo 28°.- Para la inscripción de la cesión o constitución de derechos reales de usufructo o prenda sobre cuotas sociales, debe presentarse: 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Contrato de cesión de cuotas en escritura pública o instrumento privado con firma certificada y copia simple del mismo para conformar legajo (art.9 LGS). En ambos casos debe constar el pago del sellado dispuesto por ATM. 3. En la transmisión de cuotas, la constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia en la forma establecida por el artículo 152, segundo párrafo, de la Ley N°

19.550. 4. Constancia original del asentimiento prescripto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso. Su otorgamiento podrá resultar también del instrumento de la cesión o constitución del derecho real. Si se trata de instrumento privado, la firma del cónyuge debe estar certificada notarialmente. 5. Certificado de anotaciones personales que acredite que el cedente o el constituyente de la prenda o usufructo no están inhibidos para disponer o gravar sus bienes, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, con una antigüedad no mayor a 30 días desde la expedición. En caso de presentarse primer testimonio de escritura pública, los datos de dicho certificado podrán ser referenciados en el instrumento por el Escribano Público interviniente. 6. Cuotas de transmisibilidad limitada. Si la cesión requiere de la conformidad de los socios, debe acompañarse también el instrumento o instrumentos auténticos que acrediten que la misma fue prestada, pudiendo también surgir del instrumento requerido por el inciso 1), con las firmas de los socios certificadas notarialmente en caso de instrumento privado. 7. Publicación edictal conforme a la Ley. 8. Denuncia firmada por el administrador del elenco de socios y sus particiones sociales anteriores y luego de efectuada la cesión. 9. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 10. Declaración jurada del cedente con firma certificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 293 C.P, manifestando que las cuotas sociales a ceder o sobre las cuales se va a constituir un derecho real no se encuentran embargadas o pesan sobre ellas gravamen alguno. (Art. 57 de la presente resolución)

CAPITULO VI. PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES Y DOCUMENTACION RELACIONADA

Artículo 29°.- Estados contables y documentación relacionada. Sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550.

Presentación previa.- Las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550 y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance al indicado en el inciso 2° del citado artículo, deben presentar la documentación prescripta por los artículos 67 y 234, inciso 1° de la misma ley, con una anticipación no menor a quince (15) días a la fecha de la celebración de la asamblea general ordinaria que deberá considerarlos, acompañando: 1. Nómina de las autoridades sociales vigentes, con los siguientes datos: apellido, nombre, domicilio constituido, tipo y número de documento, nacionalidad, profesión,

edad, cargo y vigencia. 2. Copia certificada en contenido del libro de acta del órgano de administración de la que deberá surgir la trascripción de la memoria del ejercicio económico y la convocatoria a la asamblea que deberá considerar los estados contables. Dicha convocatoria supone la conformidad de los administradores con los estados contables y el informe del órgano de fiscalización, aun cuando no conste expresamente su aprobación y sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 274 de la Ley N° 19.550. 3. Un ejemplar de los estados contables, firmado en original por el representante legal, por el órgano de fiscalización y por contador público y su copia en p.d.f 4. Un ejemplar original del informe del auditor, conteniendo opinión. 5. Copia firmada del informe del órgano de fiscalización. 6. Copia de la memoria firmada por el representante legal. En su informe sobre los estados contables el órgano de fiscalización deberá expedirse sobre la situación de cumplimiento de la garantía de los directores y la eventual necesidad de su adecuación. Memoria; Capitalización de la sociedad, la estimación u orientación sobre perspectivas de futuras operaciones que realice el órgano de administración, deberá incluir juicio ponderado sobre la situación de capitalización real de la sociedad en orden a si la misma resulta suficiente para encararlas o si, previsiblemente, durante el curso del siguiente ejercicio económico habrá de ser necesario procurar la obtención de nuevos aportes de los socios o de terceros.

Presentación posterior. Las sociedades comprendidas en el art. 299 L.G.S, deben presentar dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de la asamblea: 1- Copias certificada del los libros donde consta el acta de asamblea que aprobó los estados contables y la planilla del registro de asistencia a la misma. 2-. Publicación prescripta por el artículo 237 de la Ley N° 19.550. 3.- Las tasas retributivas correspondientes según lo dispuesto por Código Fiscal.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

Artículo 30°.- Sociedades no sujetas a fiscalización permanente.

Las sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, deberán presentar sus estados contables y demás información requerida dentro de los quince (15) días

posteriores a la realización de la asamblea, la cual deberá integrarse con la siguiente documentación: 1. Copia del acta de reunión del directorio que convoca a asamblea, copia del acta de asamblea que aprueba los balances y copia de la planilla de asistencia, de corresponder publicación según los términos del art. 237 L.G.S. La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada. 2- Copia escaneada en formato .pdf o similar del ejemplar original de los estados contables, memoria, informe del auditor con opinión y certificado por el C.P.C.E. y del órgano de fiscalización -si lo hubiere-, 3- Constancia de CUIT e inscripción en ATM.

CAPITULO VII: DE LOS VEEDORES.

Artículo 31°. La Dirección de Personas Jurídicas puede disponer de oficio o a requerimiento de interesado, la concurrencia de veedores a las asambleas de accionistas y reuniones de directorio de las sociedades controladas por el organismo.

La participación del veedor no podrá exceder del plazo de tres (3) horas, transcurridas las mismas el veedor dejará constancia en acta y procederá a retirarse.

Artículo 32°.- Solicitud de concurrencia a asambleas.

Los accionistas, directores y síndicos pueden solicitar la concurrencia de veedores a la asamblea hasta diez (10) días hábiles antes del fijado para su celebración, excluido el día de celebración. Este plazo podrá ser exceptuado si la Dirección de Personas Jurídicas considera que median razones que autorizan la excepción. El solicitante debe acreditar sumariamente la calidad invocada acompañando la documentación necesaria al efecto o, si no contare con ella, referenciando a los libros sociales dicha calidad o expresando las causas de su imposibilidad de hacerlo, que se merituarán razonablemente. Debe además expresar las razones del pedido e indicar la fecha, hora y lugar de realización de la asamblea y su orden del día, adjuntando copia de las publicaciones correspondientes a la convocatoria y el pago de la tasa retributiva correspondiente.

Artículo 33°.- Reuniones de directorio.

La concurrencia de veedores a reuniones de directorio está sujeta a análogos recaudos, pudiendo ser solicitada por cualquier

director o el síndico. Se dispondrá con carácter excepcional y criterio restrictivo, mediando razones de gravedad debidamente acreditadas.

Artículo 34°.- Carácter de la actuación del veedor. Funciones.

El asesor concurrirá a la asamblea o reunión de directorio en carácter de veedor, sin facultades resolutivas. Su presencia y, en su caso, su firma en la documentación relativa al acto, no convalidan en ningún aspecto a éste ni a las resoluciones que en él se adopten. De tal manera, el veedor debe: 1. Verificar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, no pudiendo en ningún caso emitir opiniones o asesoramiento. 2. Velar por que el acto se desarrolle en correcto orden a cuyo fin, si se presentaren alteraciones graves, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o suspender el mismo, dejando constancia de los sucedido. 3. Elaborar informe y emitir dictamen en la oportunidad y con el contenido y alcances requeridos en los dos artículos siguientes.

Artículo 35°.- Presentación de copia del acta y documentación relacionada. Dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización de la asamblea o reunión de directorio, la sociedad deberá presentar ante la Dirección de Personas Jurídicas la documentación exigida según el tipo de trámite realizado en el acto societario con todos los recaudos legales dispuesto en la presente resolución. En tal oportunidad, el veedor interviniente podrá requerir información o documentación adicional si así lo considera pertinente, otorgando un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá exceder de quince (15) días adicionales. Si las circunstancias lo hicieren necesario, podrá intimarse el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo en un plazo menor dentro de lo que corresponda, por aplicación del artículo 73 de la Ley N° 19.550. La falta de presentación de alguna de las constancias mencionadas en el párrafo anterior será causal de imposición de las sanciones y apertura de sumario previa intimación por diez (10) días hábiles.

Artículo 36°.- Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de la presentación indicada en el artículo anterior, el veedor debe confeccionar su informe y emitir dictamen sobre la asamblea o reunión de directorio.

I –Contenido del informe. El informe debe: 1. Hacer constar si la sociedad cumplió con la presentación requerida en el artículo

anterior, si el acta fue o no firmada por el veedor y en caso negativo los motivos de la omisión. 2. Consignar lo ocurrido en la asamblea, pudiendo remitirse total o parcialmente, con referencias precisas, al acta de la misma y demás documentación si se presentó su copia. 3. Dejar constancia circunstanciada de los impedimentos u obstrucciones a la presencia y/o actuación del veedor, si los hubo, a los efectos de la aplicación de sanciones.

II –Trámite del dictamen. Si se consideran configurados supuestos de irregularidad e ineficacia a efectos administrativos, improcedencia de inscripción ulterior de resoluciones adoptadas, y/o procedencia de aplicación de sanciones, se remitirá la pieza administrativa al área de inspecciones, a fin de que den apertura al sumario.

CAPITULO VIII: ASAMBLEAS CONVOCADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Artículo 37°.- La Dirección de Personas Jurídicas podrá convocar a asamblea de accionistas en los siguientes casos: 1. De oficio, cuando constatare graves irregularidades y estimare conducente la medida en resguardo del interés público; 2. A solicitud de accionistas que acrediten ser titulares de al menos el diez por ciento (10%) del capital social o lo solicite un síndico, quienes deberán demostrar haber solicitado por medio fehaciente la convocatoria al directorio y a la sindicatura, simultánea o sucesivamente, y que transcurrido un plazo de veinte (20) días corridos, y la solicitud no fue respondida o fue denegada sin fundamento. Junto con la solicitud deberá abonarse el pago de la tasa retributiva correspondiente.

Artículo 38°.- Se dictará resolución disponiendo la convocatoria y su carácter (simultánea o sucesiva), el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración -que será la sede de la Dirección de Personas Jurídicas, salvo que se disponga otro lugar-. El trámite de convocatoria se resolverá por la Dirección previo correr traslado por tres (3) días.

Artículo 39°. Exclusividad de la convocatoria. La convocatoria dispuesta por la Dirección de Personas Jurídicas, conforme a los artículos anteriores, suple a toda otra efectuada por los órganos sociales pertinentes, salvo que ella resulte de acta o instrumento dotados de fecha cierta anterior a la resolución que

haga lugar a la solicitud. En caso de prevalecer la convocatoria efectuada por los órganos sociales, la Dirección de Personas Jurídicas tendrá facultad de incluir los puntos del orden del día que estime pertinentes.

Artículo 40°.- El veedor designado para presidir la asamblea, **podrá según lo que haya dispuesto el Director** del organismo de control en ejercicio de la misma: 1. Verificar la calidad de accionistas de las personas que hayan comunicado asistencia, conforme constancias del Libro de Registro de Accionistas que deberá tenerse a la vista. 2. Efectuar o controlar el cumplimiento de las anotaciones correspondientes al registro de asistencia. 3. Firmar el acta junto con los accionistas designados.

La participación del veedor no podrá exceder del plazo de tres (3) horas; transcurridas las mismas el veedor dejará constancia en acta y procederá a retirarse.

Artículo 41°.- La negativa indebida a convocar a asamblea por parte del directorio o la sindicatura y la frustración u obstrucción a la realización de la asamblea una vez dispuesta por la Dirección de Personas Jurídicas, podrá ser sancionada con multa conforme las facultades otorgadas por el artículo 302, inciso 3, de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, la que se aplicará a los directores y síndicos que requeridos al efecto no acrediten documentadamente que obraron para que se convocara a la asamblea o se cumpliera con los requerimientos efectuados por la Dirección de Personas Jurídicas, según el caso, excluido el director que sea a la vez el accionista que solicitó la convocatoria. También se podrá aplicar dicha sanción a los directores y síndicos que, durante la realización de la asamblea convocada por la Dirección De Personas Jurídicas pretendan obstruir indebidamente el ejercicio de los derechos por parte de los presentes.

CAPITULO IX: PRORROGA Y RECONDUCCIÓN.

Artículo 42°.- La inscripción de la prórroga o reconducción de sociedades conforme artículo 95 de la Ley N° 19.550 requiere el cumplimiento de las disposiciones sobre reformas contractuales o estatutarias y de los siguientes requisitos especiales: 1. Si las normas legales o contractuales admiten el derecho de receso, el instrumento a inscribir debe contener la individualización de los socios que lo ejercieron y del capital que representan o, en su

defecto, la manifestación de que tal derecho no fue ejercido. 2. La estipulación contractual o estatutaria objeto de reforma y, en su caso, la publicidad prescripta por el artículo 10, inciso b), de la Ley N° 19.550, deben hacer referencia expresa a la reconducción o prórroga 3. La presentación del último balance aprobado a la fecha de reconducción o prórroga.

La inscripción de la reconducción no procederá cuando la causal disolutoria que con ella se pretenda revertir tenga carácter sancionatorio (arts. 18, 19, 20 y 94, inciso 9 Ley N° 19.550).

A los fines de resolver sobre la reconducción o prórroga de la sociedad, la Dirección de Personas Jurídicas exige para las sociedades por acciones o incluidas en el art. 299 LGS, contar con el legajo contable al día.

CAPITULO X: DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION.

Artículo 43°.- La inscripción de la disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, requieren la presentación de: 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate donde se resuelve la disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador; y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 3. Publicación edictal de la disolución, conteniendo la fecha de la resolución social, la individualización del liquidador y el domicilio especial constituido (art. 10 y 98 LGS) y publicación de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 7. Declaración jurada del liquidador y constitución de domicilio especial con firma certificada por escribano público.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

Artículo 44°.- Para la liquidación y cancelación de la inscripción de la sociedad, se debe presentar: 1. Copia

certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS), donde se aprobó el balance final de liquidación y el proyecto de distribución y acordó sobre la conservación de los libros y demás documentos sociales. 2. Balance final de liquidación y proyecto de distribución aprobados firmados por el liquidador y el síndico, si lo hubiere, con informe de auditoría conteniendo opinión. 3. Informe de contador público matriculado, el cual debe: a. indicar el libro rubricado y los folios del mismo donde se halle transcripto el balance final de liquidación, y b. certificar sobre la ejecución y cumplimiento del proyecto de distribución y la existencia o no de saldos sujetos a reintegro. 4. Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. No es necesaria la presentación de esta nota si la identidad de dicha persona y demás extremos mencionados resultan en forma clara y completa del acta. 5. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 7. Publicación edictal. 8. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.

CAPITULO XI: SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES.

Artículo 45°.- Las sociedades anónimas unipersonales que se encuentren bajo la jurisdicción de este Organismo, se regirán por las presentes Normas en todo lo que resulte aplicable a las sociedades anónimas sujetas a fiscalización estatal permanente conforme el artículo 299 de la Ley N° 19.550, con las excepciones o particularidades que se consideran en cada artículo pertinente y, específicamente, en los artículos contenidos en este Título.

Artículo 46°.- En cuanto a su denominación, será de aplicación lo dispuesto por el art. 164 por la Ley N° 19.550.

Artículo 47°.- La integración del capital social deberá acreditarse en su totalidad (100%) en el acto constitutivo conforme lo dispuesto por el art. 187 LGS.

Artículo 48°.- La sociedad unipersonal no podrá constituir o adquirir las acciones de otra sociedad unipersonal, conforme el artículo 1° de la Ley N° 19.550.

Artículo 49°.- En las sociedades unipersonales el estatuto deberá prever un mecanismo de notificación fehaciente a los miembros del directorio plural y de la sindicatura plural, de la convocatoria de asamblea que se realice.

Artículo 50°.- En sociedades de dos (2) socios, la exclusión de uno de ellos, conforme el artículo 93 de la Ley N° 19.550, no implicará causal de disolución de pleno derecho asumiendo el socio inocente el activo y pasivo social, debiendo resolverse dentro de los tres (3) meses de la exclusión, la transformación en sociedad anónima unipersonal cumpliendo con los requisitos del artículo siguiente, salvo se resuelva su disolución dentro del mismo plazo.

Artículo 51°.- La transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales de las sociedades en comandita simple o por acciones, y de capital e industria establecida por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550, luego de vencido el plazo de tres (3) meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante los efectos de pleno derecho asignado por la ley citada, requerirá iniciar el procedimiento de transformación ante este Organismo. A tal fin deberá presentarse: 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate donde se resuelve la transformación de la sociedad en SAU y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 3. Constancia original de las siguientes publicaciones: a. La prescripta por el artículo 77, inciso 4°, de la Ley N° 19.550; b. La requerida por el artículo 10 de la misma ley 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS). 7. Declaraciones juradas de los administradores y síndicos designados, conforme art. 16 incisos 7 y 8 de la presente resolución 8. Certificado de profesionalidad de los síndicos designados. 9. El estatuto o contrato del nuevo tipo societario

adoptado en escritura pública; debiendo constar el nexo de continuidad jurídica entre la razón o denominación social anterior a la transformación y la resultante de ésta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma sociedad; con los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11, inciso 1° de la Ley N° 19.550, del socio único y los miembros de los órganos de administración y fiscalización; 10. Balance especial de transformación, con sus correspondientes notas complementarias, firmado por el representante legal y por auditor externo. En dicho balance debe constar el detalle de la composición del "Patrimonio Neto" (Capital, Ajustes de Capital, Reservas, Resultados). Para la medición de los bienes incluidos en el balance de transformación, se aplicarán las normas contables de balances de ejercicio. El Balance deberá acompañarse con informe de auditor externo que además de contener la opinión, deberá certificar los libros rubricados y folios donde se hallare transcripto el balance de transformación.

Artículo 52°.- Transformación voluntaria. Disolución.

En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse: a. su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso sólo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas en cada supuesto o; b. su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550.

Artículo 53°.- A los fines del artículo 81 de la Ley N° 19.550, las transformaciones prescriptas en los dos artículos anteriores se considerarán oportunas si se las efectúa dentro de los tres (3) meses computados desde la fecha de la resolución social del socio único.

Artículo 54°.- La presentación de la documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables incluidos en el balance especial de transformación de los supuestos anteriores, podrá ser cumplida en la oportunidad en que se solicite el libramiento de oficio para la toma de razón de su dominio y gravámenes en relación con el nuevo tipo adoptado por la sociedad que se transforma. (artículo 77, inciso 5, Ley N° 19.550).

CAPITULO XII: ANOTACIONES DE MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS TÍTULO I MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Embargos y otras medidas sobre cuotas y partes sociales.

Artículo 55°.- Se anotarán la traba, modificación, caducidad, extinción y levantamiento del embargo y demás medidas judiciales y/o administrativas que afecten directamente al titular de cuotas de sociedad de responsabilidad limitada, al acreedor prendario o usufructuario de ellas, al titular de partes de capital comanditado en sociedades en comandita por acciones y al titular de participaciones en sociedades colectivas, en comandita simples y de capital e industria, debidamente inscriptas.

Para efectuar la anotación respectiva se requerirá oficio judicial y pago de tasa retributiva correspondiente.

Artículo 56°.- El embargo y demás medidas judiciales restrictivas a que se refiere el artículo anterior, obstarán a la inscripción de los siguientes actos: 1. Transferencia a cualquier título de la cuota o parte social, salvo asunción total del embargo por el adquirente. 2. Constitución de usufructo o prenda sobre cuotas, salvo con rango pospuesto a la medida cautelar. 3. Modificación del usufructo, extendiendo los derechos anteriormente acordados. 4. Retiro o exclusión del socio afectado. 5. Transformación de la cuota o parte en capital accionario, sea por reforma o transformación social. 6. Reducción voluntaria del capital social para su devolución en dinero o bienes al socio afectado por la medida. 7. Prórroga o reconducción. El embargo o medida precautoria que afecte al usufructuario o acreedor prendario obstará a la inscripción de la cesión de los derechos de usufructo o prenda sobre cuotas.

Artículo 57°.- Con carácter previo a la inscripción de los actos mencionados en el artículo anterior, se verificará la inexistencia de medidas judiciales anotadas. Si las hubiere se observará el trámite solicitado, impidiendo su inscripción. En el

supuesto de que la medida judicial registrada hubiere caducado, el dictaminante deberá solicitar su levantamiento con carácter previo a ordenar la inscripción de dichos actos.

Artículo 58°.- Los embargos y medidas precautorias sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y, en su caso, las demás sobre otras participaciones sociales contempladas en el artículo 57, caducarán o se extinguirán de pleno derecho y sin necesidad de solicitud alguna por el solo transcurso de los plazos establecidos por las normas procesales en base a las cuales se las haya decretado.

Artículo 59°.- Se inscribirán las medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, actos o contratos sujetos a inscripción en el Registro Público cuyo objeto sea un trámite de inscripción iniciado o a iniciar o la modificación de una inscripción ya practicada. La caducidad o extinción se producirán en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 60°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se verificará que no existan medidas judiciales inscriptas que afecten a la sociedad, con carácter previo a la inscripción de los actos siguientes: a. Reducción voluntaria del capital social. b. Cancelación de sucursal. c. Reducción del plazo de vigencia de la sociedad. d. Prórroga y reconducción. e. Disolución y nombramiento de liquidador. f. Cancelación de inscripción. g. Cambio del domicilio social a jurisdicción provincial. h. Cambio de la denominación social. i. Transformación. j. Fusión, respecto de las sociedades que se fusionan. k. Escisión, respecto de la sociedad escindente. l. Transferencias de Establecimientos Industriales y Comerciales. Contratos asociativos. Advertida la existencia de medidas, se procederá en la forma prevista en el artículo 58 y 59 de estas Normas.

Artículo 61°.- Se tomará nota de medidas cautelares que afecten a asociaciones civiles y fundaciones y a las sucursales y representaciones de sociedades constituidas en el extranjero inscriptas a los efectos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550. Serán aplicables aquellas disposiciones de los artículos anteriores que resulten pertinentes en cuanto se adecuen a dichas entidades.

TÍTULO II ANOTACIONES CONCURSALES. Procedencia.

Artículo 62°.- Se tomará nota en el libro correspondiente de las situaciones concursales relativas a sociedades inscriptas, asociaciones civiles y fundaciones autorizadas y/o personas físicas inscriptas en la matrícula, que sean comunicadas por el juez de la causa.

Artículo 63°.- La anotación del concurso preventivo no obstará a la registración o aprobación de ulteriores actos, salvo expresa limitación judicial o que los mismos importen disposición de bienes registrables.

Artículo 64°.- Previo a la inscripción de la transmisión de cuotas, partes de capital comanditado o partes de interés o a la de la constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre las primeras, además de verificar la inexistencia de medidas judiciales restrictivas de tales actos conforme a lo previsto en el Título anterior, se constatará que el titular de las participaciones o de los derechos de prenda o usufructo correspondientes, no se encuentre incluido en el libro de concursos y quiebras. En caso contrario no se modificará la situación registral de las mencionadas participaciones sociales y derechos reales sobre ellas, salvo autorización judicial expresa.

Registro de inhabilitados por quiebra.

Artículo 65°.- La Dirección de Personas Jurídicas llevará por medios informáticos un libro índice alfabético de personas inhabilitadas por quiebra, en el cual se tomará nota de las comunicaciones que a los efectos del régimen de inhabilitaciones determinado por los artículos 234 a 238 de la Ley N° 24.522, se efectúen en juicios de quiebra por los Tribunales Concursales. Su operatividad se regirá por las reglas siguientes: 1. Las comunicaciones judiciales relativas a los fallidos y a quienes se desempeñaban como sus administradores a la fecha de la quiebra o en su caso de inicio de la cesación de pagos, deberán incluir: a. Nombre y apellido o denominación completos; b. Número de documento de identidad o de datos de inscripción registral o autorización, según corresponda; c. Calidad del inhabilitado, a saber, fallido o persona física integrante del órgano de administración de persona jurídica fallida; d. Fecha de comienzo de la inhabilitación.

Personas físicas. En el caso de personas físicas, se anotarán también, a su respecto, las comunicaciones correspondientes a los supuestos de cesación o reanudación de vigencia de la inhabilitación y de reducción o prórroga de su plazo, contemplados en el artículo 236, párrafos segundo y tercero, de la Ley N° 24.522. Para dichos supuestos, además de los datos previstos en los sub incisos a), b) y c), deberán indicarse, según corresponda, la fecha a la cual cesó o retomó sus efectos la inhabilitación, la fecha de cesación por reducción de plazo o la fecha de vigencia y finalización de la prórroga. 2. Si en los casos contemplados en el inciso anterior, se omitiere alguno de los recaudos allí indicados, la comunicación se devolverá al tribunal de origen para su subsanación. 3. En los casos en que las comunicaciones judiciales previstas en el inciso 1 se refieran a personas humanas e indiquen únicamente la fecha de comienzo de la inhabilitación conforme al artículo 236, primer párrafo, de la Ley N° 24.522, la baja de la anotación efectuada en el sistema informático mediante el cual se llevará el libro, se producirá automáticamente a los trescientos sesenta (360) días corridos contados desde aquella fecha. En todo otro supuesto en que la comunicación judicial haya indicado la fecha de cesación de la vigencia de la inhabilitación, dicha baja se producirá, también automáticamente, en esa misma fecha. 4. Las controversias relativas a la correcta anotación de las inhabilitaciones, a su duración y efectos y a su cancelación, serán en todos los casos de competencia judicial.

CAPITULO XIII: IMPUESTO DE SELLOS.

Artículo 66°.- En todos los supuestos que la Dirección de Personas Jurídicas observe que debe abonarse impuesto de sellos ante ATM, el órgano de contralor se reserva las siguientes facultades:

1- Remitir la pieza administrativa a la Administración Tributaria de Mendoza, a los fines que se expida sobre la procedencia y/o liquidación del impuesto, quedando suspendido el trámite a ese efecto.

2- Extraer copia certificada a costa del interesado y remitiendo las mismas a los fines de lo expresado en el punto anterior.

CAPITULO XIV: DISPOSICIONES ESPECIALES:

Artículo 67°.- Derógase las Resolución N°, 25/2004, 994/2004, 1409/2004, 1696/2004, 546/2005, 943/2005 830/2010, 829/2010 emitida por esta Dirección de Personas Jurídicas y toda otra resolución anterior referida a la materia objeto de la presente que disponga en modo diferente los aspectos en ésta regulados y apruébese el Anexo 1 de la presente resolución

Artículo 68°.- Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Artículo 69°.- Publíquese, regístrese y archívese.

GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE TRABAJO
JUSTICIA Y GOBIERNO

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE TRÁMITES

ANTE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

TIPO DE TRÁMITE:……

DENOMINACIÓN SOCIAL:……

C.U.I.T N°……

DOMICILIO SOCIAL:……

ADMINISTRADORES:……

CAPITAL SOCIAL:……

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA:

……

……

……

……

ESCRIBANO INTERVINIENTE:……

CONTADOR NTERVINIENTE:……

PROFESIONAL O PARTICULAR AUTORIZADO PARA TRÁMITE :

……

E-MAIL y TELÉFONO:……

ÚLTIMO EJERCICIO CONTABLE PRESENTADO A LA D.P.J:

……

POSEE SUMARIO:……

La información suministrada en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

FIRMA DEL PRESENTANTE, ACLARACIÓN Y D.N.I